

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 535

Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: WILLIAM DE JESÚS URIBE DURANGO
Interesados: LOREN ALEXIS URIBE ARISTIZABAL
ANDERSON URIBE JIMENEZ
WILLIAM FELIPE URIBE ARISTIZABAL
DANIEL EDUARDO URIBE ARISTIZABAL
Radicación: 17-777-40-89-001-2022-00186-00

Se encuentra a Despacho para resolver en torno a la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda de la referencia, una vez se allega el escrito de corrección de demanda.

CONSIDERACIONES:

Allegados los certificados de impuesto predial unificado de los bienes relictos objeto de sucesión, fácil resulta concluir que este despacho no tiene competencia en razón a la cuantía para tramitar esta sucesión.

Obsérvese, como la alcaldía de Medellín, por medio de la Secretaría de Hacienda, certifica acerca del avalúo total de los predios, sumas de \$53,378,000, \$293,044,000, \$14,009,000, \$35,846,000, \$19,771,000.

Sobre las reglas generales de competencia y puntualmente la de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, sostiene el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

...

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”.

Por su parte, el artículo 22 *ibídem*, indica que los jueces de familia conocen en primera instancia:

“9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”.

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Clara es la norma anterior y no ofrece mayor análisis para concluir que lo pretendido es uno de los asuntos de los cuales es competente el Juez de Familia en Primera instancia, en razón a la cuantía de los bienes relictos, ya que no debe mirarse el porcentaje del derecho del causante, sino expresamente como la ley manda, esto es, el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** y en cumplimiento del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente al funcionario competente que para el presente caso es el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda para tramitar proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **WILLIAM DE JESÚS**

URIBE DURANGO instaurada por **LOREN ALEXIS URIBE ARISTIZABAL, ANDERSON URIBE JIMENEZ, WILLIAM FELIPE URIBE ARISTIZABAL, DANIEL EDUARDO URIBE ARISTIZABAL**, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Consecuencialmente, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de RIOSUCIO– CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 124 del 10 de agosto de 2022



YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA – CALDAS
Edif. Casa de La Justicia, Cra. 7ª N° 24-42, Tel. 8560633
E-mail: jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Oficio N°1577
AGOSTO 09 /2022

Señores
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
Riosucio- Caldas

Asunto: **REMITE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA**

Referencia

Referencia:
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: WILLIAM DE JESÚS URIBE DURANGO
Interesados: LOREN ALEXIS URIBE ARISTIZABAL
ANDERSON URIBE JIMENEZ
WILLIAM FELIPE URIBE ARISTIZABAL
DANIEL EDUARDO URIBE ARISTIZABAL
Radicación: 17-777-40-89-001-2022-00186-00

En atención al auto de fecha 09 de Agosto de 2022, me permito remitir el expediente de la referencia, por haber sido rechazado por competencia.

Atento saludo,


YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA